

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestrales
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las obras de libros que tengan derecho al ser impreso y las que paguen una suscripción, podrán obtenerse a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 12).

Ministerio de Trabajo, Comercio e INDUSTRIA.

—(CONTINUACION)—

Artículo 341. En los casos de ausencia, enfermedad, o en que sus ocupaciones no permitan al Alcalde presidir la Junta de Casas baratas, le sustituirá en sus funciones el que le sustituya en la Alcaldía, y si no asiste éste a las sesiones, las presidirá el Vocal que para cada sesión designen los asistentes, no pudiendo serlo en ningún caso el Inspector del Trabajo.

Art. 342. Una vez publicado este Reglamento, el Instituto de Reformas Sociales realizará una información acerca de la labor efectuada por las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas creadas al amparo de la Ley de 12 de Junio de 1911, y teniendo en cuenta la forma en que hayan funcionado estos organismos, la escasez de la vivienda en la población y todos los elementos de juicio que pueda reunir, someterá al Ministro una propuesta razonada de las Juntas que deban seguir funcionando y las que deban suprimirse.

El Ministro adoptará la conveniente resolución, que publicará en la Gaceta de Madrid.

Como consecuencia de esta disposición se procederá a la constitución provisional de las Juntas cuyo funcionamiento se haya autorizado, debiendo continuar sus trabajos las antiguas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en la forma en que a la sazón estén constituidas, hasta que

se realice la nueva constitución provisional, ateniéndose a los preceptos de la vigente Ley y de este Reglamento, haciendo entrega, previo inventario, la Junta que cese a la de Casas baratas nuevamente constituida, en la sesión siguiente a la de constitución, de todos los documentos y antecedentes que obren en su poder.

Art. 343. Para la designación de los Vocales electivos de la Junta de Casas baratas en aquellas localidades donde existan Sociedades y particulares constructores de casas baratas e inquilinos censatarios o amortizadores de estas casas, se procederá por la Junta, una vez que se encuentre constituida provisionalmente, a realizar el oportuno censo de las Sociedades o particulares que reúnan estas condiciones, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 54 de la Ley.

De este censo se remitirá un ejemplar al Instituto de Reformas Sociales, y una vez que se le dé la tramitación que marquen las instrucciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se procederá a realizar la elección.

En las localidades en donde no se hayan edificado todavía casas baratas, la elección de los Vocales se llevará a cabo igualmente, con arreglo a lo determinado en las mencionadas instrucciones, que se ajustarán en todo lo que sea posible a las disposiciones que rijan para la elección de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales.

Verificada la elección, y aprobada en su caso, se constituirá definitivamente la Junta.

Art. 344. El cargo de Vocal no electivo de una Junta de Casas baratas será incompatible con el de propietario o beneficiario de casa barata y con cualquier cargo en las Juntas directivas de las Sociedades constructoras, exceptuándose de esta disposición los Vocales natos.

Art. 345. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de

los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiere Juntas, éstas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente, con expresión en su caso de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos, con el respectivo informe del Instituto de Reformas Sociales, a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Entre los gastos se tendrá en cuenta la gratificación que habrá de percibir el Secretario, aunque desempeñe esta función el Delegado de Estadística, y aquella no podrá exceder de 3.500 pesetas anuales.

Art. 346. Constituida provisionalmente una Junta, el Presidente oficiará al Ayuntamiento respectivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y se nombrará provisionalmente el Secretario, si no existiera Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales en la localidad, y el personal que se estime indispensable hasta tanto que se consignen en debida forma en los presupuestos de los Ayuntamientos los recursos necesarios para los gastos de personal y material de las Juntas, facilitando interinamente el Ayuntamiento este personal de entre el que se encuentre a sus órdenes, en la forma y condiciones que sea posible para el buen servicio.

Art. 347. Una vez constituida definitivamente una Junta, y cuando cuente con los elementos necesarios, procederá al nombramiento definitivo del personal que habrá de estar a sus órdenes.

Art. 348. Constituidas definitivamente las Juntas de Casas baratas, redactarán un Reglamento de régimen interior, que eleva a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 349. La Junta de Casas baratas se reunirá cuando asista su Presidente, único que puede convocarla válidamente. Presidente estará obligado a convocarla:

1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.

2.º Cuando cualquier Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la Ley y el Reglamento le confían.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de Enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Cuando el Secretario sea el Delegado de Estadística tendrá voto pero no voto, en las sesiones y reuniones de la Junta.

Art. 350. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales en primera convocatoria. En la segunda bastará que asistan tres.

Art. 351. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva.

Art. 352. Los permisos, autorizaciones y demás documentos, actos que las Juntas deban facilitar o realizar en cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse a las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 353. Cuando no hubiera constituida Junta de Casas baratas, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquélla en las relaciones con las

biedades o particulares que puedan gozar de los beneficios de presente ley, pudiendo dicho tituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que le dirijan.

Art. 354. Cuando la experiencia demuestre que no está justificada la necesidad de una Junta, o funcionamiento de ésta sea defectuoso, el Instituto de Reformas Sociales podrá proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la suspensión de dicha Junta. En ese caso, y previo el oportuno consentimiento, la Junta entregará todo el archivo y documentación al Alcalde del Ayuntamiento respectivo, quien los guardará en el Ayuntamiento a los efectos procedentes.

Art. 355. Cuando se constituya una localidad donde se haya finalizado la edificación de casas baratas una Junta de esta clase, remitirá a la misma por el Ministerio de Trabajo y por el Instituto de Reformas Sociales las copias de la documentación que sea referencia a dichas edificaciones, exigiendo a estos efectos los interesados los duplicados de la documentación que se estime necesarios.

Fuera de los casos a que hace referencia el artículo 50 de la ley las Juntas no podrán dedicarse a la construcción de casas baratas, ni intervenir directa ni indirectamente con carácter de entidad beneficiaria en la aplicación de la ley.

Art. 356. La ausencia injustificada y persistente, durante tres meses, a las sesiones que celebren las Juntas de Casas baratas, de los vocales que no sean natos, se considerará como renuncia tácita del cargo; en estos casos, la Junta lo comunicará al interesado, dándole cuenta del acuerdo estimando la renuncia, que se comunicará al Jefe de la Sección de Casas baratas para que proceda a cubrir la vacante en la forma que se establezca en la Ley.

Art. 357. Además de las obligaciones que les impone esta Ley y este Reglamento y de las facultades que ellos les concede, corresponde a las Juntas de Casas baratas:

1.º Estimular e ilustrar a la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y vulgarización, y resolviendo las consultas que se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia e higiénica, teniendo siempre aquél a disposición del público.

3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en su sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén a su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y la mejora de las insalubres.

5.º Otorgar premios y distin-

ciones a los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

6.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente, a los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materias de higiene y salubridad de la habitación.

8.º Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina la ley para merecer el concepto de baratas.

9.º Ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley conforme a este Reglamento.

10. Dar la inversión debida a los legados, donativos y subvencionados que reciban para los fines previstos en la ley.

11. Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 358. Las Juntas redactarán anualmente una Memoria detallada, en la que se haga constar todo lo relativo a su composición y funcionamiento, disposiciones adoptadas, situación y condiciones del problema de la vivienda en la localidad, efectos de la aplicación de la ley y de este Reglamento en la misma, parte económica de las Juntas, propuestas que estimen más interesantes en relación con el problema de la vivienda y todos aquellos datos y antecedentes que consideren de interés para el perfecto conocimiento de esta materia.

A tal efecto el Instituto de Reformas Sociales comunicará a las citadas Juntas reglas o formularios para la más adecuada uniformidad en la redacción de dichas Memorias, que facilitará la que por su parte haya de redactar el Instituto conforme a las prescripciones de la ley.

Art. 359. Las Juntas de Casas baratas estarán sometidas en todo momento a las inspecciones que acuerde el Instituto de Reformas Sociales, y que realizará la persona que designe.

Art. 360. Cuando los recursos con que cuenten las Juntas locales lo permitan, percibirán sus Vocales dietas que no excederán de 10 pesetas por cada sesión a que asistan. A este efecto, en el presupuesto que anualmente formulen las Juntas incluirán en el mismo la partida correspondiente.

Art. 361. Las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para lo que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la ley y para la reclamación y reconocimiento de los derechos del Estado, ejercitando al efecto las oportunas acciones en la forma determinada en el artículo 51 de la ley.

CAPITULO XII

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ESPECIAL DE CASAS BARATAS.

Art. 362. La aplicación y cumplimiento de la ley y de este Reglamento y de las disposiciones complementarias que se dicten corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y de modo inmediato al Instituto de Reformas Sociales, del cual dependerá el Servicio especial de Casas-baratas y la inspección necesaria respecto de estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Art. 363. El servicio especial de Casas baratas, creado por el artículo 49 de la ley, y la Inspección necesaria, dependientes del Instituto de Reformas Sociales, estarán a las órdenes del Director general del Trabajo e Inspección.

Al frente de este Servicio habrá un Jefe, que lo será el actual de la Sección de Casas baratas, a la que correspondía todos los trabajos del Servicio especial de Casas baratas creado por la ley de 12 de Junio de 1911, y que tendrá la remuneración que el Consejo de Dirección determine.

Art. 364. El Instituto de Reformas Sociales en el Servicio de Casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de Casas baratas, vendrá concretamente obligado a realizar aquellas funciones que se determinan en la ley y especifican en este Reglamento, a cumplir las disposiciones que en orden a esta materia dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a impulsar y dirigir todo lo que hace relación al fomento de la construcción de casas baratas, estudio del problema de la vivienda en las distintas poblaciones, fomento de las diversas formas de crédito y de cuantas instituciones se relacionen con el problema de la habitación.

(Continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

El plazo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año ha sido prorrogado hasta fines del mes de Septiembre actual en las localidades no afectas por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 7 de Septiembre 1922.—El Delegado de Hacienda, Mario Escalera.

R. al núm. 2867

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Oviedo

Hallándose vacantes las plazas de Maestros nacionales de niños de Figaredo, en Mieres, y de Sección graduada de la calle de Ca-

brales, en Gijón, se anuncian a concursillo por el término de quince días, conforme al artículo 61 del vigente Estatuto del Magisterio, los cuales empezarán a contarse desde el siguiente a la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los señores Maestros propietarios de los términos municipales de Mieres y Gijón que presten servicio en Distritos escolares de población equivalente podrán solicitar dichas plazas en el plazo citado a medio de instancia en papel de a peseta, acompañada de la hoja de servicios certificada, dentro del plazo, haciendo constar en la instancia la categoría y número del Escalafón general y el artículo del Estatuto en que se apoye para la petición.

La adjudicación se hará, si fuere procedente, conforme a las condiciones del artículo 62 del mencionado Estatuto.

Oviedo, 4 Septiembre de 1922.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 2848

Ayudantía de Marina de Muros.

Don Angel Alvariano Saavedra, Alférez de Navío, Ayudante de Marina de Muros y Jefe instructor del expediente de salvamento de la motora «Dos Hermanos», número 1.

Por el presente hago saber al armador de la expresada motora, D. Vicente Fernández Rodríguez, cuyo domicilio se ignora, que habiendo sido adjudicada provisionalmente la tercera subasta de los efectos procedentes del naufragio de dicho buque, sin que se hayan cubierto las dos terceras partes del tipo fijado, si dentro del plazo de nueve días no hace uso del derecho que le concede el párrafo tercero del artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adjudicará definitivamente la subasta, conforme a lo dispuesto en la última parte del expresado precepto legal.

Muros, 1.º Septiembre 1922.—Angel Alonso.

R. al núm. 2853

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

Aprobado por esta Corporación el proyecto y presupuesto de las obras de reparación del camino de Rio-Aller (Casomera que asciende a 8.218 pesetas 46 céntimos, se señaló para celebrar la subasta el día 29 del corriente, a las 9 de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación.

Los licitadores formularán sus proposiciones en pliegos cerrados que entregarán en la Mesa por el término de media hora, acompañando a ellos el resguardo que acredite haber constituido en Depositaria municipal o Caja General de Depósitos la cantidad de

410 pesetas 92 céntimos en concepto de depósito provisional para optar a la subasta, y el agraciado elevará esta suma a 821 pesetas 85 céntimos como fianza definitiva para garantizar las responsabilidades del contrato.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en las oficinas municipales a disposición del público que desee examinarlo, y en él constan cuantos extremos previene la vigente Instrucción de contratación municipal.

Aller, 2 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Benigno González.

Aprobado por esta Corporación el proyecto y presupuesto de la reparación de la traída de aguas, fuente y abrevadero en Santibañez de Murias, que asciende a 6.366 pesetas 66 céntimos, se señaló el día 29 del actual, a las 9 y media de la mañana para celebrar esta subasta, teniendo lugar dicho acto en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación.

Los licitadores formularán sus proposiciones en pliegos cerrados que entregarán en la Mesa por el término de media hora, acompañando a ellos el resguardo que acredite haber constituido en Depositaria Municipal o Caja General de Depósitos, la cantidad de 318 pesetas 33 céntimos en concepto de depósito provisional para optar a la subasta, y el rematante elevará esta suma a 636 pesetas 67 céntimos como fianza definitiva a fin de garantizar las responsabilidades del contrato.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en las oficinas municipales a disposición del público que desee examinarlo, constando en él cuantos extremos previene la vigente Instrucción de contratación municipal.

Aller, 2 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Benigno González.

R. al núm. 2854

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta de las obras del alcantarillado de Casomera, señalada para el día 1.º, se anuncia por segunda vez para celebrarla el día 27, a las diez, y en la misma forma que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 185, del 23 de Agosto último.

Aller, 9 de Septiembre de 1922.—Benigno González.

R. al núm. 2833

Alcaldía de Gozón

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de rústica y urbana para el año económico de 1923-24 queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, a fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y pro-

ducir las reclamaciones que crean justas.

Luanco, 2 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Ignacio Artime. R. al núm. 2846

Alcaldía de Grado

Mes de Septiembre de 1922-23.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	1330	73
Policía de seguridad	312	47
Policía urbana y rural	956	66
Instrucción pública	331	67
Beneficencia	955	51
Obras públicas	650	00
Corrección pública	241	49
Montes		»
Cargas	9160	73
Obras de nueva construcción		»
Imprevistos	83	33
Resultas		»
Total	14022	59

En Grado, a 9 de Septiembre de 1922.—El Secretario, Carlos Villamil.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Fernández.

R. al núm. 2.885

A ca día de Llanes

Mes de Septiembre de 1922-23

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	5500	00
Policía de seguridad	1438	00
Policía urbana y rural	7394	00
Instrucción pública	324	96
Beneficencia	975	00
Obras públicas		»
Corrección pública	1374	99
Montes		»
Cargas	8886	13
Obras de nueva construcción		»
Imprevistos	200	
Varios		»
Total	26093	08

En las Consistoriales de Llanes, a 2 de Septiembre de 1922.—El Contador, Fermin Quintana.

Sesión del día 4 de Septiembre.

En sesión de este día fué aprobada la distribución de fondos.—P. A. de E. A., El Secretario, M. Rodríguez.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Saro.

R. al núm. 2.857

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Nava

EDICTO.

D. Leonardo Díaz Fernández, Juez municipal de Nava, interino.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual ha de proveerse a traslación, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, a cuyo efecto los que aspiren a dicho cargo deberán presentar sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia e Instrucción del Partido de Infesto dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto.

Y de conformidad con lo prevenido por dicha disposición se hace público a los efectos consiguientes.

Nava, 3 de Agosto de 1922.—El Juez municipal, Leonardo Díaz.

R. al núm. 2.847

Juzgado de Laviana

D. Francisco Villarejo de los Campos, Juez de Instrucción de Laviana.

Hago saber: Que en el sumario número 109 de 1920, que en este Juzgado se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones a Ramón Fernández, vecino de Sama, he acordado citar por medio del presente a D. Lorenzo Castrillo, Médico que fué de Sama y que en la actualidad se ignora su paradero, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la inserción de dicho edicto comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliar el informe relativo a las lesiones inferidas al paciente, bajo los apercibimientos que establece la Ley.

Pola de Laviana, día dos de Agosto de mil novecientos veintidos.—Francisco Villarejo de los Campos.—Antonio Eguivar.

R. al núm. 2843

Juzgado de Luearca

Don Carlos Cadavieco y López, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Luearca.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia:

En la villa de Luearca, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintidos, habiendo visto yo, D. Diego Rodríguez Camazón, Juez de primera instancia de la misma

y su Partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre comiso de fincas y pago de pensiones, promovidos por el Procurador D. José Rodríguez Guardado, en nombre de D. Narciso López García, mayor de edad casado, labrador; vecino de Barcia, en este término municipal, bajo la dirección y defensa de Letrado D. Gumersindo Rodríguez Trelles, contra los hermanos do José, D. Ramón y D.ª Benigna Rodríguez de la Flor y Menéndez también mayores de edad, casados, labradores, vecinos que han sido de dicho lugar y parroquia de Barcia, actualmente en paradero ignorado, declarados en rebeldía legal, y en consecuencia con los Estrados del Juzgado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda de comiso interpuesta por D. Narciso López García contra los demandados do José, D. Ramón y D.ª Benigna Rodríguez de la Flor y Menéndez rebeldes, entregándole en su virtud los dominios útiles de las fincas que se relacionan en el hecho primero de la demanda, con expresa imposición de costas, a dichos demandados, y por la rebeldía de éstos publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Rodríguez.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. José, do Ramón y D.ª Benigna Rodríguez de la Flor, ausentes en ignorado paradero, expido el presente edicto en Luearca, a cinco de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Carlos Cadavieco.

R. al núm. 2888

Juzgado de Avilés

Cédula

En diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Oviedo, librada en juicio de mayor cuantía, seguida en el Juzgado de primera instancia de este Partido, entre D. Valentín Álvarez García, domiciliado en la parroquia de Pillarno, con cargo de Castrillón, y hoy ausente e ignorado paradero, contra D. Alejandro y D. Manuel Díaz Menéndez y D. Alejandro Díaz García sobre nulidad de posesión y otras cosas, y relativa a hacer efectiva por la vía de apremio las cantidades de mil ciento cincuenta y cuatro pesetas dos céntimos, importadas de las costas originadas ante dicha Superioridad, a instancia de D. Manuel y D. Alejandro Díaz, y de cargo del apelante D. Valentín Álvarez, y la de ochenta y un peseta noventa céntimos, costas posteriores, y la de mil pesetas que se presupuestúa para las costas de

licho procedimiento, con fecha primero del corriente se trabó embargo en los bienes siguientes, radicantes en la parroquia de Pillarín dicha, como de la pertenencia el deudor D. Valentín Alvarez:

1.º Una finca a monte llamada Las Vallinas, de tres días de bues; linda al Norte con bienes de José Suárez; Sur monte de D. Alejandro Díaz; Este reguero y terreno comunal, y Oeste monte de Francisco Sirgo.

2.º Otra finca a monte, denominada Centenal, de ocho días de bues; linda al Norte con monte de Felicidad y Encarnación Díaz; Sur monte de esta procedencia; Sur conato López; Este monte de José Vega, y Oeste de Carmen Carreño.

3.º Otra finca a monte llamada Pillarín, de seis días de bues; linda al Norte con castañedo mambro; Sur monte de esta procedencia; Este con monte y pasto de Felicidad y Encarnación Díaz; Oeste con pasto de José Menéndez.

4.º Otra finca a prado llamada Huerta, cabida como un día de bues poco más o menos; linda al Norte con camino; Sur bienes de Alejandro Díaz; Oeste Marqués de Ferrera, y Norte José González y Marqués de Ferrera.

5.º Y una panera sobre seis días, cuatro de piedra y dos de madera.

Por providencia de hoy se tuvo por nombrado perito para el avalúo de los referidos bienes a don Manuel Fernández, vecino de la parroquia, y expedir cédula haciendo saber dicho embargo al deudor D. Valentín, así como indicando nombramiento de perito, previniéndole que dentro de un día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de multa por conforme con aquél, y previniéndole para que dentro de tres días presente en mi Secretario los títulos de propiedad de los referidos bienes.

para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin que sirva de notificación al deudor D. Valentín Alvarez, expido la presente en Avilés, a catorce de Agosto de mil novecientos veintidos. El Secretario, Constantino Suárez Graño.

R. al núm. 2.877

Juzgado de Cangas de Onís

Enrique Alonso e Iglesias, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Hago saber: Que en las diligencias promovidas en este Juzgado por el Procurador D. Zoilo Iglesias en nombre de D.ª Carmen del Río Suárez, mayor edad, viuda, cada a sus labores y vecina de Cangas de Onís, sobre declaración de herederos de D. Popo Remis Villoria, soltero, de cuarenta y seis años, natural del pueblo de Talavera, en aquel concejo, acordé por providencia de hoy del actual anunciar por medio de edicto el fallecimiento intestado de dicho señor, ocurrido en

Veracruz-Méjico, donde residía, el quince de Agosto de mil novecientos nueve, sin dejar descendientes ni ascendientes, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a sucederle que sus sobrinas carnales D.ª Lucinda y D.ª Florinda Escandón Remis, hijas de su hermana de doble vínculo D.ª Carmen Remis Villoria, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con los correspondientes documentos.

Dado en Cangas de Onís, a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Enrique Alonso.—El Secretario, Lic. Ceferino Flórez.

R. al núm. 2889

Juzgado de Lena

Don José María de Faes y Pozal, Juez municipal del término de Pola de Lena.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Wenceslao Alvarez Fueyo, mayor de edad, casado, de oficio arriero y vecino de Parana, de este término municipal, de la cantidad de doscientas ochenta y cinco pesetas y costas que le adeudan D. Mauricio Colombal y don Angel Zubillaga, vecinos de Oviedo, se les embargó a éstos lo siguiente:

1.º La mina de hulla conocida por el nombre de «Agustín» y también por «Recuperada», número 18.331, de quinientas noventa y cuatro hectáreas, sita en el concejo de Lena; linda por todos rumbos con terreno franco; la estaca diecisiete de esta mina está sobre la línea de estacas octava a novena de «Cansada», y son próximas por el Norte y Este las minas «Torno de Nembra» y «Olvidada», distando la estaca tercera de la primera diecinueve metros treinta y cuatro centímetros de la línea de estacas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco de la demarcada, y la sesenta y dos de ésta, cincuenta y dos metros quince centímetros de la línea de estacas treinta y cinco a punto de partida de la segunda. La estaca primera diez de la mina «Cumbre», dista un metro treinta y cinco centímetros de la línea de estacas once a doce a «Recuperada». Comprende dentro de su perímetro la Casilla del ferrocarril de León a Gijón, próxima a la boca del túnel de Congostinas, el corral de las «Cangas», las cabañas de la «Llera» y del «Llerón», y varias de sus pertenencias son surcadas por dicho ferrocarril y por los regueros de «Frae», «Baragaña», «Braña del Oso», de la «Cava», de la «Sorda», de la «Bobia» y otros; valorada en ciento cuarenta y ocho mil quinientas pesetas.

2.º Un vagón de mina de madera con su rodamen; valorado en cuarenta pesetas.

3.º Un rodamen completo de vagón de mina; valorado en cuarenta pesetas.

4.º Dos railes de cinco metros

de largo cada uno y cuatro centímetros de ancho; valorados en treinta y siete pesetas concincuenta céntimos.

Cuya mina no está sujeta a ningún otro embargo ni carga.

En providencia de esta fecha se acordó sacar a subasta dicha mina y efectos, y se señaló el día seis de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigne previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

Dado en Pola de Lena, a primero de Septiembre de mil novecientos veintidos.—José María de Faes.—P. S. M., Cayetano Aza y García.

R. al núm. 2859

Don José María de Faes Pozal, Juez municipal en funciones del de primera instancia del Partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de oficio por la muerte intestada de D. Ignacio Lacalle Monasterio, natural de Gascaña, provincia de Guadalajara, de sesenta y ocho años, Farmacéutico, domiciliado al ocurrir el fallecimiento en el pueblo de Collanzo, concejo de Aller, en la provincia de Oviedo, hijo de Simón y de Manuela, el cual falleció en dicho pueblo de Collanzo el día seis de Abril último, en cuyas diligencias se acordó por providencia del día de hoy anunciar la muerte intestada de dicho señor y llamar a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Y a fin de que sean citados los que se crean con derecho a la herencia, dentro del término de treinta días, y comparezcan en este Juzgado, expido el presente para su inserción en el periódico oficial.

Dado en Pola de Lena, a cinco de Septiembre de mil novecientos veintidos.—José María de Faes.—El Secretario, Nicanor González.

R. al núm. 2869

Juzgado de Soto del Barco

Don Baldomero Menéndez Arias, Juez municipal de Soto del Barco.

Por el presente edicto se cita a Baldomero Quintana Vega, de veintidos años de edad, soltero, jornalero, natural de Sejas de Sanabria, concejo de Manzanal de los Infantes, sin domicilio fijo, y actualmente de paradero ignorado, para que el día veintidos del actual, a las diez, comparezca ante este Juzgado municipal, con objeto de asistir al juicio de faltas que contra él habrá de seguirse por hurto de dos chorizos y un trozo de jamón a D.ª Telesfora Pulido Rodríguez, debiendo de personarse aquél ba-

jo los apercibimientos legales, y con las pruebas que tenga.

Así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Soto del Barco, y Septiembre cuatro de mil novecientos veintidos.—Baldomero Menéndez.—P. S. M., Lino G. Inclán.

R. al núm. 2.842

Regimiento Infantería Ferrol
número 65,

Juzgado de instrucción.

En vista de lo que resulta del expediente instruido a petición del soldado de este Regimiento Fernando Muñiz Villanueva, para exceptuarse del servicio militar como comprendido en el artículo 89 de la vigente Ley de Reclutamiento, este Juzgado, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, acordó resolver, en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia, por más de diez años en ignorado paradero, de José Muñiz Villanueva, hermano del mencionado soldado, natural de Oviedo, de cuyo punto se ausentó para Buenos Aires hace más de diez años.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, (C. L. núm. 219), por si alguno tiene noticia de la actual residencia del citado José Muñiz Villanueva se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma posible de datos, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Ferrol, 2 de Septiembre de 1922.
El Capitán Juez.

R. al núm. 2880

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE LENA

Del Cordal de Brañavalera (Lena) desapareció una yegua propiedad de D. Leandro Diaz Alonso, vecino de Tios, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas aproximadamente, edad cerrada, color castaño claro, una L en cada anca, una estrella pequeña en la frente, una mancha cardina sobre la nariz izquierda, dos manchitas blancas en el costillar izquierdo.

Lo que se anuncia al público para que la persona que la tenga en su poder, la entregue a su dueño, el cual abonará los gastos causados.

Lena, 9 de Septiembre de 1922.
—El Alcalde, Armando Valdés.

R. al núm. 2882

Esc. Tip. del Hospicio provincial.